



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

TRÁMITE : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE(S) : LUIS ERNEY GARZÓN TORRES
ACCIONADO(S) : JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RIVERA
RADICADO : 41.001.31.03.003.2019-00194-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por el señor LUIS ERNEY GARZÓN TORRES en contra del JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RIVERA - HUILA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que promovió acción de tutela contra la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, con ocasión a la diligencia realizada por esa Comisaría el 01 de febrero de 2019, en la cual, resultó despojado de la posesión que ostentaba del predio urbano ubicado en jurisdicción de ese municipio desde el 20 de diciembre del 2008, por compra que hiciera al señor SALOMÓN ESPINOSA OTÁLORA, siéndole negado el amparo deprecado en primera instancia, decisión que fue revocada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en segunda instancia, dejando sin efectos la diligencia de desalojo realizada por la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera.

Que no obstante la orden de tutela, la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera se negó a su cabal cumplimiento por cuanto solo profirió un auto interlocutorio de fecha 09 de mayo de 2019 para dejar sin efectos la diligencia de desalojo realizada el 01 de febrero del 2019, razón por la cual promovió incidente de desacato pero el Juzgado accionado mediante auto del 22 de mayo de 2019, se abstuvo de ordenar su trámite con el argumento de que dicha Comisaría había cumplido a cabalidad con el ordenamiento jurídico,

decisión contra la cual interpuso los recursos ordinarios de reposición y subsidiariamente apelación, los que no fueron tramitados por el Juzgado accionado.

Indica que ante la negativa del Juzgado accionado, promovió un segundo incidente de desacato en el que advertía que sus derechos fundamentales protegidos con el fallo de tutela solo se materializarían con la entrega física del predio relacionado en la Litis por parte de la respectiva funcionaria de policía, incidente que fue despachado desfavorablemente por auto del 19 de junio de 2019.

En tal virtud, solicita invalidar las decisiones adoptadas por el Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera en los incidentes de desacatos propuestos y en su lugar se sancione a la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera ordenando la restitución del predio cuyo desalojo fue declarado nulo.

Conocida la acción tutelar por este Despacho, mediante providencia de fecha 06 de agosto del 2019 se dispuso su admisión, la vinculación de la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera y de la señora SILVIA CONSUELO COMETA HERNÁNDEZ y se solicitó al Juzgado accionado la remisión del expediente completo donde curse la acción de tutela radicada bajo el número 41-615-40-89-001-2019-00028-00 y de no ser posible, remita copia del fallo de tutela de primera y segunda instancia y la de su eventual revisión si la hubiere, así como también copia de los incidentes de desacato que culminaron con las providencias del 22 de mayo y 29 de junio de 2019.

Por auto del 15 de agosto de 2019, éste Despacho ordenó vincular de manera oficiosa al señor SALOMÓN ESPINOSA OTÁLORA, la Alcaldía De Rivera, la Secretaría De Gobierno Municipal De Rivera y la Personería Municipal De Rivera, legitimados para oponerse al presente trámite.

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADOS

a) JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera mediante oficio No. 2716 del 8 de agosto de 2019, brindó respuesta a la solicitud de amparo manifestando que al verificar que la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, respecto a dejar sin efectos la diligencia de fecha 01 de febrero de 2019, al proferir el auto del 09 de mayo de 2019, por lo cual, ese Despacho dispuso en auto del 19 de junio de 2019, abstenerse de requerir a la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera y a la Alcaldía Municipal de Rivera.

Por lo anterior, solicita despachar desfavorablemente la presente solicitud, iterando que se le han brindado al accionante todas las garantías constitucionales.

b) COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIVERA

La doctora EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR, como Comisaria de Familia e Inspectora de Policía Municipal de Rivera informó al Despacho las actuaciones adelantadas según petición radicada el 01 de febrero de 2019, precisando que en esa fecha se realizó en compañía del secretario de gobierno, doctor CESAR ROJAS, el personero municipal, YOHAN ALIPPZER MEDINA ALVIS, la Estación de Policía de Rivera, la señora SILVIA COMETA HERNÁNDEZ y el señor SALOMÓN ESPINOSA OTÁLORA en calidad de propietario del lote objeto de perturbación, diligencia en la que se le incitó al accionante que desocupara de manera voluntaria el lote en razón a que según lo manifestado por el propietario del lote, no estaba autorizado para instalar los elementos encontrados en la misma diligencia, procediendo así mismo el señor LUIS ERNEY GARZÓN a retirar sus pertenencias.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

A su vez, el artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En el caso en estudio, en primer lugar le atañe a este Sede Judicial, determinar si el Juzgado Único Promiscuo de Rivera (Huila), vulneró los derechos al debido proceso del accionante y si incurrió en vía de hecho, al proferir los proveídos del 29 de mayo y 19 de junio de 2019 en los que se dispuso abstenerse de iniciar el incidente de desacato a la orden de tutela de segunda instancia proferida por el

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva el 01 de abril de 2019, contra la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera.

Para resolver el anterior problema jurídico, se empezará por examinar los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, y se examinara el caso concreto.

1. Los artículos 11, 12 y 40 Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos referidos, tras considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

No obstante, la misma Corporación en sede tutela, ha reconocido que si bien por regla general el mentado amparo no procede en contra de providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, la acción de tutela es el medio idóneo para lograr la protección de garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros. Tales transgresiones, han sido denominadas como vías de hecho.

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional ha expresado:

“... La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala Plana repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para el examen en un caso concreto.”

La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de

procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que *“no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”*.

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación:

“Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”.

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos

fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución...”¹

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

Al examinar el caso concreto a la luz de los postulados jurisprudenciales en cita, se observa que el accionante centra su inconformidad en que el Juzgado accionado no ha conminado a la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera para que dé cumplimiento a la orden de tutela proferida en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, la que en su sentir, se materializa con la entrega física del lote de terreno de aproximadamente 600 metros, ubicado en la zona urbana del

1. Corte Constitucional. Sentencia SU 090 del 27 de septiembre de 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

municipio de Rivera, barrio Los Helechos, frente al Hotel Casa Mateo, vía principal.

En ese orden, se observa que la actuación del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, dentro del trámite incidental de desacato a la orden de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva el 01 de abril de 2019, promovido por el señor LUIS ERNEI GARZÓN TORRES en contra de la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera, con radicación 41-615-40-89-001-2019-00028-00, se ha desarrollado garantizando el debido proceso del accionante, como se pasa a exponer:

- El 08 de mayo de 2019, el señor LUIS ERNEI GARZÓN TORRES, promovió incidente de desacato donde afirmó que la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera, no cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva el 01 de abril de 2019. (fls 1-2 c.2)

- El Juzgado de primer grado, mediante auto del 09 de mayo de 2019, ordenó requerir a la Alcaldía Municipal de Rivera para que informara el nombre completo, identificación y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela, así como el de su superior jerárquico. A su turno, ofició al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para que remitiera copia del fallo de segunda instancia proferido dentro de la acción de tutela referida. (fls. 3 c.2)

- A través de escrito presentado el 13 de mayo de 2019, el Doctor NÉSTOR RAMIRO BARREIRO ANDRADE, como Alcalde del municipio de Rivera, en su condición de Superior Jerárquico de la obligada a dar cumplimiento, dio respuesta al requerimiento del Juzgado informando que la persona encargada de acatar la orden de tutela es la doctora EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.421.008 de Neiva, en su condición de Comisaria de Familia e Inspectora de Policía Municipal de Rivera. (fls. 7-8 c.2)

- El 15 de mayo de 2019 se aportó copia de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 01 de abril de 2019 por el

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por la cual se revocó la sentencia impugnada de primera instancia proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera el 20 de febrero de 2019 y en su lugar se tuteló los derechos al debido proceso vulnerados por la Comisaria de Familia e Inspectora de Policía Municipal de Rivera, ordenando dejar sin efecto la diligencia realizada el 1 de febrero del presente año. (fls. 9-12 c.2)

- Por auto del 14 de mayo de 2019, se requirió al doctor NÉSTOR RAMIRO BARREIRO ANDRADE, en su condición de Alcalde Municipal de Rivera, para que haga cumplir la orden de tutela impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, requiriendo de igual manera a la doctora EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR, en su condición de Comisaria de Familia e Inspectora de Policía de Rivera para que informe acerca del cumplimiento a la orden constitucional de fecha 01 de abril del 2019. (fl. 21 c.2)

- Mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2019, el doctor NÉSTOR RAMIRO BARREIRO ANDRADE, en acatamiento al requerimiento efectuado por el Juzgado de primer grado, informó que el 17 de mayo de 2019 procedió a requerir a la doctora EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR para que dé cumplimiento a la orden de tutela, para lo cual aportó copia del mencionado oficio. (fls. 24-25 c.2)

- En la misma fecha, la doctora EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR, aportó copia del auto de fecha 09 de mayo de 2019 mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia, el cual quedó ejecutoriado el 16 de mayo del presente año. (fls. 26-32 c.2)

- En providencia del 22 de mayo de 2019, el Juzgado accionado, declaró no probado el desacato a la orden de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, tras encontrar probado el cumplimiento de la orden constitucional, pues con auto del 09 de mayo de 2019, se dejó sin efectos la diligencia realizada el 01 de febrero de 2019 y como consecuencia de ello, resolvió abstenerse de iniciar el incidente de desacato presentado por el señor LUIS ERNEI GARZÓN TORRES contra

la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera. (fls. 33-34 c.2)

- Por auto del 29 de mayo de 2019 el Juzgado accionado rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ERNEY GARZÓN TORRES contra el proveído del 22 de mayo de 2019 (fls. 38-39 c.2).

- El 04 de junio de 2019, el señor LUIS ERNEI GARZÓN TORRES, promovió nuevamente incidente de desacato afirmando que no se ha dado cumplimiento a la orden constitucional, pues la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera no ha realizado la entrega física del predio urbano del cual fue desalojado. (fls. 1-3 c.3)

- Ante tal solicitud, el Juzgado accionado, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva con el fin de que determine cuál debe ser la conducta a desplegar por la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera, frente al fallo de tutela de segunda instancia emitido el pasado 01 abril de 2019 (fl. 4 c.3)

- El Juzgado de segunda instancia atendiendo lo solicitado por el Juzgado accionado, mediante oficio No. 1685 del 12 de junio de 2019, informó que no es posible sugerir ni ordenar el trámite subsiguiente a la orden emitida dentro del fallo de tutela siendo deber de éste dar aplicación a lo que en derecho corresponda. (fl. 8 c.3)

- Finalmente, el 19 de junio de 2019, el Juzgado de Instancia se abstuvo de requerir a la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera y a la Alcaldía Municipal de Rivera, tras considerar que en la acción de tutela se indicó dejar sin efectos la diligencia de fecha 01 de febrero de 2019, a lo cual dicha autoridad dio cumplimiento a través de auto del 09 de mayo de 2019. (fl. 9 c.3)

Así las cosas, en el caso presente no se vislumbra la configuración de una vía de hecho por defecto fáctico, pues los proveídos del 29 de mayo y 19 de junio de 2019 en los que el Juzgado accionado dispuso abstenerse de iniciar el incidente de desacato contra la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera, no lucen caprichosos o

infundados, toda vez que la Juez de conocimiento la motivó con base en el análisis de los medios de prueba existentes en el trámite incidental, conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo ordena el artículo 164 del C.G.P., como quiera que analizó el valor probatorio que le mereció el auto del 09 de mayo de 2019 proferido por la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera y su constancia de ejecutoria de fecha 16 de mayo de 2019 junto con el oficio No. 1685 del 12 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en el sentido de dar por cumplida la orden de tutela de segunda instancia.

Obsérvese que en aras de garantizar el debido proceso de las partes que conforman el trámite de desacato, el Juzgado accionado ofició al Juez de segundo grado para que le informara si bastaba con que la referida Comisaría haya proferido el auto de dejar sin efecto la diligencia del 01 de febrero de 2019 o si debía realizar otro trámite conforme lo solicita el accionante, esto es, realizar la diligencia de entrega del lote de terreno de aproximadamente 600 metros, ubicado en la zona urbana del municipio de Rivera, barrio Los Helechos, frente al Hotel Casa Mateo, vía principal y atendiendo la respuesta que le brindó el *Ad quem* se abstuvo de requerir a la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera y a la Alcaldía Municipal de Rivera.

En efecto, mediante sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 01 de abril del 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada de primera instancia, y en consecuencia, ***TUTELAR*** los derechos al debido proceso vulnerados por la ***COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL*** de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia realizada el día 1 de febrero de 2019. (...)”

Conforme se acredita en el expediente, la Comisaría de Familia e Inspección de Policía Urbana de Rivera, en acatamiento a la orden de tutela de segunda instancia, profirió el auto del 09 de mayo de 2019 mediante el cual resolvió dejar sin efecto la diligencia de fecha 01 de febrero de 2019, providencia que fue notificada por estado No. 028 del

10 de mayo de 2019, adquiriendo ejecutoria en silencio el 16 de mayo de la misma anualidad.

Así las cosas, se observa que pese a estar ejecutoriada la decisión de la Comisaría de Familia e Inspección de Policía Urbana de Rivera, el accionante, inconforme con la decisión que no recurrió, ahora pretende por vía de desacato revivir una discusión jurídica ya zanjada y así retrotraer la actuación para que se tome otra decisión, esto es, la entrega material del lote de terreno del cuál fue desalojado, lo que se torna improcedente por vía constitucional.

De otra parte, se debe recordar que conforme a basta jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta improcedente para cuestionar providencias judiciales que resuelvan otras decisiones de tutela, esto con el fin de evitar que los procesos en los que se debate la protección de los derechos fundamentales estén indefinidamente expuestos a un control jurisdiccional.²

En ese orden, no resulta viable para éste despacho cuestionar el alcance de la orden de tutela de segunda instancia proferida el 01 de abril del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, pues como lo reiteró la Corte Constitucional en Auto 193 de 2018, *“cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela.”*

De esa manera, es posible concluir que la negativa del Juzgado accionado, no fue una decisión arbitraria que permita la intervención del Juez en Sede de Tutela, máxime cuando el accionante ningún esfuerzo probatorio hizo en demostrar de qué manera la decisión de no aperturar el incidente de desacato contra la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera acarrea un perjuicio irremediable.

² Corte Constitucional Sentencia T-074-18.

Por las razones anotadas, esta dependencia judicial habrá de negar la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ERNEI GARZÓN TORRES en contra del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ERNEI GARZÓN TORRES en contra del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR la devolución al Juzgado de origen, del expediente donde cursa la acción de tutela radicada bajo el número 41-615-40-89-001-2019-00028-00 y sus incidentes de desacato.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00194-00/J.D.

